Expediente: **65/21**
Carátula: **MOLINA FERNANDO GASTON C/ RELIGIOSAS MISIONERAS DE LA INMACULADA CONCEPCION S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **18/10/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - RELIGIOSAS MISIONERAS DE LA INMACULADA CONCEPCION, -DEMANDADO
20324603817 - MOLINA, FERNANDO GASTON-ACTOR
20134751402 - RELIGIOSAS MISIONERAS DE LA INMACULADA CONCEPCION, -DEMANDADO

3

JUICIO: MOLINA FERNANDO GASTON c/ RELIGIOSAS MISIONERAS DE LA INMACULADA CONCEPCION s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 65/21.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 65/21

H103255346023

JUICIO: MOLINA FERNANDO GASTON VS. RELIGIOSAS MISIONERAS DE LA INMACULADA CONCEPCION S/ COBRO DE PESOS. EXPTE N° 65/21

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación deducido por la demandada “Religiosas Misioneras de la Inmaculada Concepción” en contra de la sentencia de fecha 25/04/2024 dictada en las presentes actuaciones

CONSIDERANDO

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

La demandada Religiosas Misioneras de la Inmaculada Concepción, por intermedio de su letrada apoderada María Josefina Ruiz Torres, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por esta sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en fecha 25 de abril de 2024.

En la oportunidad, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad previsto en el Art. 132 del CPL, y en tal sentido cabe expresarse:

1) El escrito recursivo ha sido interpuesto el 14/05/2024 a horas 8:39 conforme al sistema SAE, habiendo sido notificado de la sentencia en fecha 06/05/2024 a horas 8:40, por lo que debe reputarse temporánea su interposición de conformidad al art. 131 inc. a CPL.

2) Se basta a sí mismo, exponiendo las razones que fundan sus agravios, referidas a la arbitrariedad tanto fáctica como de la aplicación del derecho, en lo que respecta la Ley de Contrato de Trabajo, Código Civil y Código Procesal Civil, Código Procesal Laboral y la propia Constitución Nacional.

3) Hace una cita de las normas que se pretenden quebrantadas; entre otras: art. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4) La sentencia es definitiva razón por la que:

a) El recurso de casación tal como lo define Hitters, Juan Carlos (*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Platense, La Plata, 1991, p. 133) es un medio de impugnación que se acuerda contra las sentencias definitivas emanadas de las cámaras de apelaciones y tribunales de instancia única de las provincias respecto de las cuales se considera que han incurrido en infracciones a la norma de derecho sustancial, derecho formal, o de ambas. Este control lo realizan las Cortes o Superiores Tribunales de las provincias, constituyendo la última instancia, y es de naturaleza extraordinaria.

b) El Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán concordado, comentado, y anotado, dirigido por Juan Carlos Peral y Juan Inés Hael, pone de relieve que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que el sentido republicano de Justicia exige la fundamentación de las sentencias, porque esta última es la explicación de sus motivaciones (citando a Morello, Augusto M., *La Casación,* Abeledo-Perrot, Bs. As. 1993, p. 116 y 117). Esta exigencia se ve reflejada en el art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán. Agrega que el fin perseguido es obtener la anulación de la sentencia cuestionada.

Éste encuentra, a su vez, su fundamento en la Constitución Nacional que, en su Preámbulo, señala como uno de sus principios rectores el de Afianzar la Justicia. A su vez, en el artículo 5°, prescribe que “cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de Justicia”.

La Constitución de la Provincia de Tucumán, en su Preámbulo expresa que, los representantes del pueblo sancionan y ordenan ésta con el objeto de afirmar nuestra autonomía y afianzar el federalismo, organizar sus instituciones y promover el desarrollo humano en una democracia participativa y pluralista fundada en la libertad, la igualdad, la solidaridad, la justicia y los derechos humanos.

Ello se concreta mediante el control que la Corte Suprema de Justicia de la provincia ejerce a través del Recurso de Casación, según lo dispone en el art. 120 de la Constitución provincial de 2006, que dispone: “*Corresponde a la Corte Suprema conocer: de los recursos que se interpongan contra sentencias definitivas de los tribunales inferiores, dictadas en causa en que se hubiere controvertido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos que estatuyan sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, siempre que esto formase la materia principal de la discusión entre las partes y en los demás casos que determine la ley*.”

c) En oportunidad de emitir nuestro voto en los autos: Choua, Clemente Martín vs. Choua, Clemente Oscar s/ Cobro de Pesos, Expte. N° 1337/18, sostuvimos que el Recurso de Casación, en el diseño del Código Procesal Laboral local, es el recurso extraordinario por el cual se logra la intervención del máximo tribunal provincial, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.

Este recurso tiene por finalidad que la Corte pueda asegurar el principio de legalidad, o sea que, el derecho (no solo la ley), aunque sea por error, no sea infringido en las sentencias definitivas (rol nomofiláctico), según el decir de Morello; la posibilidad de uniformar la aplicación del derecho (papel que tutela el principio de seguridad jurídica y la igualdad de tratamiento); la de ejercer en supuestos determinados una imprescindible revisión de los fundamentos y motivos que, sustentan solo de modo aparente a la decisión, al haber incurrido el raciocinio en graves vicios o defectos lógicos en el juicio de hecho, y por último, la de proveer la solución justa del litigio (misión dikelógica) – Morello-.

5) En orden a determinar el cumplimiento del art. 133 CPL, se tiene en cuenta que la accionada al momento de interponer el recurso, solicitó la sustitución del embargo impuesto oportunamente en cuentas de la demandada, ofreciendo a tales fines un inmueble sito en calle Lavalle 26 de ésta ciudad, conforme a datos dispuestos en informe del Registro Inmobiliario, valuación fiscal de Dirección de Catastro y tasación efectuada por inmobiliaria a los fines de garantizar el crédito de la parte actora y cumplimentar con la manda legal dispuesta en el artículo citado.

Cabe manifestarse que, conforme constancias de autos y diligenciamientos de oficios llevados a cabo en el presente expediente, se tiene por cumplido con el requisito dispuesto en el art. 133 CPL, por lo actuado.

6) En mérito a lo analizado, concluyo que el recurso de casación interpuesto por la demandada es admisible.

COSTAS: sin costas, al no existir contradictor en este recurso (art. 49 CPL y 61 inc 1 del CPCYC supletorios).

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I) DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de fecha 25 de abril de 2024 conforme lo considerado.

II) COSTAS, como se considera.

III) OPORTUNAMENTE remitir los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia a los fines de su tratamiento y resolución

HÁGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 17/10/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.